



Exp N.º 003 del 14 de enero del 2020
Infracción



Nº - 0413

25 MAY 2026

RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la **Resolución No. 0422 del 21 de mayo del 2014**, se declaró responsable a la **Sr. GLORIA EUGENIA LEMA LEMOS**, de los cargos consignados en el artículo segundo del Auto No. 0827 del 16 de abril del 2010, y se le impuso una sanción por la perforación del pozo de agua subterránea ubicado en el sector el Frances al lado de las cabañas Tropical y Palmeras, en las coordenadas cartográficas X:836062, Y:1552518, Z-2, sin permiso de CARSUCRE.

Que, mediante el **Auto No. 2268 del 30 de septiembre del 2014** se dispuso a remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practique visita de inspección al pozo de agua subterránea ubicado en el sector el Frances al lado de las cabañas Tropical y Palmeras, en las coordenadas cartográficas X:836062, Y:1552518, Z-2.

Que, la **Subdirección de Gestión Ambiental** practico visita de inspección el día 13 de noviembre del 2014 y emitió el Informe de Seguimiento de fecha 16 de febrero del 2015, en el cual se tiene que: 1. La **Sr. GLORIA EUGENIA LEMA LEMOS** no cumplió con lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución No. 0422 del 21 mayo 2014, ya que no tramito la concesión de aguas subterráneas.

Que, a través de la **Resolución No. 1639 del 18 de diciembre del 2019** se resolvió desglosar el expediente No. 4970 del 17 de febrero de 2010, el Auto No. 2268 del 30 de septiembre del 2014, acta de visita e informe de seguimiento del 16 febrero 2015. Al igual, se ordenó abrir el expediente de infracción separado, por aprovechamiento ilegal del recurso hídrico con los documentos desglosados.

Que, mediante el **Auto No. 0729 del 29 de mayo del 2020** se dispuso a iniciar procedimiento sancionatorio contra la **Sr. GLORIA EUGENIA LEMA LEMOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.036.676, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental. Notificado por aviso el día 18 de marzo del 2021 de conformidad con la ley.

Que, con el **Auto No. 0038 del 25 de enero del 2022** se dispuso a remitir el expediente No. 003 del 14 de enero del 2020 a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, para que se rindiera informe técnico por infracción prevista conforme a lo inspeccionado en la visita del 16 de febrero del 2015, a fin de concretar los hechos constitutivos de infracción.

Exp N.º 003 del 14 de enero del 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0413

25 MAY 2026

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, mediante memorando del 17 de junio del 2022, se devolvió el expediente No. 003 del 14 de enero del 2020 a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, con el fin de emitir el informe técnico por infracción prevista, conforme a lo inspeccionado en la visita del 16 de febrero del 2015.

Que, la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO**, en cumplimiento del memorando del 17 de junio del 2022, practicó visita de inspección el día 29 de noviembre del 2022 y emitió el Informe de Visita No. 164 del 2022, en el cual concluyo lo siguiente: (...)

En cumplimiento de lo solicitado en el artículo primero del Auto N° 0038 del 25 de enero de 2022, personal de la dependencia de asuntos marinos y costeros de CARSUCRE, realizó visita de seguimiento el día 29 de noviembre de 2022, al pozo subterráneo, ubicado en las coordenadas elipsoidales LN: 9°35'21.00' - LW: 75°34'14.70" y con Coordenadas Origen Único Nacional LN: 2618669.872 - LE: 4717933.524, en el predio denominado Cabaña Luna, sector el francés jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú; donde se pudo determinar que al momento de la visita el pozo no estaba operando, de igual forma no se evidencio equipo de bombeo.

- *El aprovechamiento de recurso hídrico del pozo subterráneo, ubicado en las coordenadas Geográficas LN: 9°35'21.00" - LW: 75°34'14.70" y con Coordenadas Origen Único Nacional LN: 2618669.872 - LE: 4717933.524, en el predio de la Cabaña Luna, Sector el francés jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú, se está realizando sin ningún tipo de permiso o autorización por parte de CARSUCRE, por lo tanto, se está incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.5 del decreto único reglamentario No. 1076 de 2015.*
- *La señora GLORIA EUGENIA LEMA LEMUS identificada con cedula de ciudadanía N° 43036676 de Medellín; no podrá aprovechar el recurso hídrico del pozo ubicado en la cabaña Luna, Sector el francés, Sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, por lo que se recomienda a este iniciar de manera inmediata el trámite de concesión para esta captación, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el Título 3, Capítulo 2, Sección 9, del decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible No. 1076 de 2015*
- *La señora Gloria Eugenia Lema Lemus no podrá aprovechar el recurso hídrico del pozo ubicado en la cabaña Luna, Sector el francés, en el Municipio de Santiago de Tolú, sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas, ya que su operación puede afectar la producción de los pozos vecinos y los niveles piezométricos del acuífero. Por lo tanto, el infractor tendría que legalizar esta captación, para que así CARSUCRE pueda realizar un seguimiento y monitoreo adecuado del comportamiento del acuífero.*

Que, a través del **Auto No. 0471 del 19 de abril del 2023** se dispuso a formular cargo único contra la **Sr. GLORIA EUGENIA LEMA LEMOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.036.676, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 0729 del 29 de mayo del 2020: (...)



Exp N.º 003 del 14 de enero del 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0413

25 MAY 2026

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CARGO ÚNICO: La señora GLORIA EUGENIA LEMA LEMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.036.676, presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo subterráneo localizado en el municipio de Santiago de Tolú, sector el francés en la cabaña Luna, en un sitio definido específicamente en las siguientes coordenadas elipsoidales LN: 9°35'21.00" - LW: 75°34'14.70" y con coordenadas origen único nacional LN: 2618669.872 - LE: 4717933.524, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la Autoridad Ambiental competente - CARSUCRE, violando los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1, siguientes del Decreto único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015.

Notificado de conformidad con la ley, el día 19 de abril del 2023.

Que, mediante el **Auto No. 1373 del 03 de octubre del 2023** se dispuso en abrir periodo probatorio por el término de treinta (30) días, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Acta de visita para seguimiento de fecha 13 de noviembre del 2014.
- Informe de seguimiento de fecha 16 de febrero de 2015.
- Acta de visita de campo de fecha 29 de noviembre de 2022
- Informe de visita No. 164-022

Notificado de conformidad a la ley, el día 03 de octubre del 2023.

Que, con el **Auto No. 0618 del 28 de junio del 2024** se dispuso a declarar cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo, a los siguientes documentos: Acta de visita para seguimiento de fecha 13 de noviembre del 2014, Informe de seguimiento de fecha 16 de febrero de 2015, Acta de visita de campo de fecha 29 de noviembre de 2022 y el Informe de visita No. 164-022. Notificado por aviso el día 28 de junio del 2024, de conformidad a la ley.

Que, a través del Memorando del 02 de septiembre del 2025 se remitió el expediente a la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO**, con el fin de rendir el informe de determinación de sanción.

Que, agotadas las anteriores etapas procesales, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros emitió el informe técnico de determinación de la sanción No. 021-2025, el cual servirá de fundamento para la decisión que se adopta por medio del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No.003 del 14 de enero del 2020, a partir del cual se concluye que el cargo llamado a prosperar es el siguiente:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CARGO ÚNICO: La señora GLORIA EUGENIA LEMA LEMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.036.676, presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo subterráneo localizado en el municipio de Santiago de Tolú, sector el francés en la cabaña Luna, en un sitio definido específicamente en las siguientes coordenadas elipsoidales LN: 9°35'21.00" - LW: 75°34'14.70" y con coordenadas origen único nacional LN: 2618669.872 - LE: 4717933.524, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la Autoridad Ambiental competente - CARSUCRE, violando los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1, siguientes del Decreto único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015.

De conformidad con la formulación de cargos, la conducta descrita incumple lo dispuesto los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1, siguientes del Decreto único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
- c). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.

Exp N.º 003 del 14 de enero del 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0413** 25 MAY 2026

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- h). Término por el cual se solicita la concesión.
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
- k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Que, conforme al análisis integral del material probatorio obrante en el expediente, especialmente de los informes técnicos, actas de visita y demás documentos incorporados legalmente al proceso, se encuentra acreditado que la **Sra. GLORIA EUGENIA LEMA LEMOS** incurrió en la conducta consistente en el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo a través del pozo ubicado en el sector El Francés, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú en las coordenadas LN: 9°35'21.00" - LW: 75°34'14.70" y con Coordenadas Origen Único Nacional LN: 2618669.872 - LE: 4717933.524, sin contar con la respectiva concesión de aguas otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Que, dicha conducta se materializa en la utilización directa del recurso hídrico sin el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos exigidos para su uso, desconociendo el deber de solicitar y obtener previamente el correspondiente permiso ambiental, lo cual constituye una infracción a la normatividad vigente en materia de aprovechamiento de aguas.

Que, en consecuencia, el actuar de la investigada configura una vulneración a las disposiciones que regulan el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, generando una afectación al adecuado control, administración y planificación del recurso hídrico por parte de la Autoridad Ambiental, así como un riesgo potencial sobre la sostenibilidad del acuífero, la disponibilidad del recurso para otros usuarios y el equilibrio ambiental del área de influencia.

Adicionalmente, del material probatorio que reposa en el expediente que nos ocupa en el presente proceso sancionatorio ambiental no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

25 MAY 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así mismo ha encontrado esta autoridad ambiental que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “*presunción de responsabilidad*” sino una presunción de “*culpa*” o “*dolo*” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, en el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone: “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y*



Exp N.º 003 del 14 de enero del 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 0413

25 MAY 202

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que, por su parte, los artículos 27, 28, 29 y 30, de la referida norma establece:

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024> Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a la **Sra. GLORIA EUGENIA LEMA LEMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.036.676**, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo con el cargo formulado en el Auto No. 0471 del 19 de abril del 2023.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de

Exp N.º 003 del 14 de enero del 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **0413** 25 MAY 2026

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 4º lo siguiente: *"Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento."*

Que, para dichos efectos, el artículo 40 ibídem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que, la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costero – SAMCO**, elaboró el **informe técnico de determinación de la sanción No. 021-2025**, en el cual se establece lo siguiente: "(...)"

1. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:
CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

Que, el informe de seguimiento de 16 de febrero de 2015, realizado por contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental en el cual se verificó que "El pozo se encuentra activo".

Que, el informe de visita No.164 del 29 de noviembre de 2022, realizado por contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en el cual se verificó que "El aprovechamiento de recurso hídrico del pozo subterráneo, ubicado en las coordenadas Geográficas LN: 9°35'21.00" — LW: 75°34'14.70" y con Coordenadas Origen Único Nacional LN: 2618669.872 — LE: 4717933.524, en el predio de la Cabaña Luna, Sector el francés jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú, se está realizando sin ningún tipo de permiso o autorización por parte de CARSUCRE, por lo tanto, se está incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.5 del decreto único reglamentario No. 1076 de 2015.

2. BENEFICIO ILÍCITO:

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

VALOR

0.2



Exp N.º 003 del 14 de enero del 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0413

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 25 MAY 2026

Justificación: Datos estadísticos reportados por diferentes Autoridades Ambientales y analizados en el proceso de construcción de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), sugieren que se le asigne un factor de 0.2 como probabilidad de detección (Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica, 2008).

Ingresos Directos (y_1) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

$$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$$

y_1 : Ingresos directos

A: Valor de ingresos directos.
(Valor justificado explícitamente)

VALOR
\$ 0.0

P: Capacidad de detección de la conducta.

Justificación: No se puede estimar los ingresos directos obtenidos por el infractor producto del uso del recurso hídrico, debido a que no se puede estimar una representación monetaria para el infractor fruto de la explotación.

Costos Evitados (y_2) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

$$y_2 = C_E * (1 - T)$$

C_E : Valor del Costo Evitado
T: Impuesto

VALOR
\$ 0.0

Justificación: De acuerdo a lo contemplado en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 2015, las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley, requieren concesión. Para lo anterior, los usuarios deben aportar los requisitos establecidos en el mismo artículo, anexando aquellos que la Autoridad ambiental considere pertinentes. Dentro de la documentación necesaria, el usuario debe realizar estudios técnicos que acarreen una serie de costos. Sin embargo, a la Autoridad Ambiental se le dificulta determinar, con nivel de certeza, el valor real en el mercado de dichos estudios. Por lo anterior, no se pueden estimar los costos evitados por el usuario con dicha actividad.

Ahorros de Retraso (y_3) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace. consultar).

VALOR \$ 0.0

Justificación: La señora GLORIA EUGENIA LEMA LEMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.036.676, no ha dado cumplimiento a la normativa ambiental en lo referente a la obtención de la concesión de aguas subterráneas para la explotación del pozo ubicado en coordenadas elipsoidales LN: 9°35'21.00" — LW: 75°34'14.70", ubicado en la Cabaña Luna, Sector El Frances, jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú. Por lo anterior, no se pueden determinar ahorros de retraso para el usuario.

CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (B)



Exp N.º 003 del 14 de enero del 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **Nº - 0413**

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

25 MAY 2026

$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	B: Beneficio ilícito. Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros. P: Capacidad de detección de la conducta.	VALOR \$ 0.0
-----------------------------	--	-----------------

3. FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO

Fecha inicial:	16 de febrero de 2015
Fecha final:	28 de junio de 2024
Duración:	3420 días

CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)

$$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$$

VALOR:
4

Justificación: El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. En este caso en particular, se evidencia que viene realizando el hecho ilícito, desde 16 de febrero de 2015, evidencia que reposa en el expediente de referencia en el Folio No. 03. Donde contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE realizaron vista de inspección técnica y ocular evidenciando que el pozo ubicado en coordenadas elipsoidales LN: 9°35'21.00" — LW: 75°34'14.70", ubicado en la Cabaña Luna, Sector El Frances, jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú, se encuentra activo al momento de la visita.

4. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:

Actividades u omisiones que generaron la afectación	Bienes de Protección
	B1
	Aguas Subterráneas
A1 Aprovechamiento ilegal del recurso hídrico	X

Justificación: La actividad de aprovechamiento ilegal del recurso hídrico, realizada por La señora GLORIA EUGENIA LEMA LEMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.036.676, está haciendo uso del ubicado en coordenadas elipsoidales LN: 9°35'21.00" — LW: 75°34'14.70", ubicado en la Cabaña Luna, ocasiona riesgo de afectación ambiental al recurso hídrico del acuífero de Morrosquillo.

La señora GLORIA EUGENIA LEMA LEMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.036.676, se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado, en un sitio definido específicamente en las siguientes coordenadas elipsoidales LN: 9°35'21.00" — LW: 75°34'14.70", ubicado en la Cabaña Luna, jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú (Sucre), sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 del 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

CARSUCRE, como Autoridad Ambiental encargada de administrar los recursos naturales, establece las concesiones de aguas como instrumento de planificación en el aprovechamiento del recurso hídrico, mediante el cual le permite realizar un control adecuado y sostenible del mismo. Cuando se efectúa un aprovechamiento de las aguas sin contar con la debida Autorización, dificulta a la Autoridad Ambiental ejercer un control en aras de garantizar la conservación de este, lo cual pone en riesgo la disponibilidad del recurso hídrico, determinando que la actividad A1 causa un RIESGO de afectación ambiental.

Dentro de los criterios técnicos de evaluación en el otorgamiento de las concesiones de agua subterráneas, la Autoridad Ambiental analiza el comportamiento hidráulico del acuífero en el punto de captación, así como la calidad de las aguas captadas, de acuerdo con las características físicoquímicas y bacteriológicas, y el uso eficiente de las mismas.

5. VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 003 del 14 de enero del 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0413

25 MAY 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Cálculo de la Importancia de afectación para A1.

ATRIBUTOS		CLASIFICACIÓN A1	
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.		1	
Justificación: No es posible definir el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección, debido a la escasez de estudios técnicos hidrogeológicos en esta captación ubicada en coordenadas elipsoidales LN: 9°35'21.00" — LW: 75°34'14.70", en la Cabaña Luna y su zona de influencia. Teniendo en cuenta lo anterior, la calificación de dicho atributo es uno (1).			
EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno		1	
Justificación: El área de influencia del impacto generado por la explotación del recurso hídrico subterráneo se puede conocer mediante el cálculo de radios de influencia producidos por los conos de abatimiento que se forman durante el bombeo de pozos profundos. En los casos donde se tenga información de pruebas hidráulicas realizadas sobre la captación y los datos obtenidos de las mismas permitan calcular los radios de influencia, se podrán definir la extensión diferente a la mínima calificación (1), en este caso no se evidencia esta información dentro del expediente de referencia.			
PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción		5	
Justificación: Se evidencia que viene realizando el hecho ilícito, desde 16 de febrero de 2015, evidencia que reposa en el expediente de referencia en el Folio No. 03. Donde contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE realizaron vista de inspección técnica y ocular evidenciando que el pozo ubicado en coordenadas elipsoidales LN: 9°35'21.00" — LW: 75°34'14.70", ubicado en la Cabaña Luna, Sector El Frances, jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú, se encuentra activo al momento de la visita. Adicionalmente el informe de visita del 29 de noviembre de 2022, realizado por contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en el cual se verifico que “El pozo ubicado en coordenadas elipsoidales LN: 9°35'21.00" — LW: 75°34'14.70", ubicado en la Cabaña Luna, se encuentra activo al momento de la visita, evidencia que reposa en el expediente de referencia en el folio No. 20. Por tanto, continúa realizándose la extracción del recurso hídrico. Teniendo en cuenta que las captaciones ilegales explotan el recurso hídrico sin planificación por parte de la Autoridad Ambiental y que los caudales de extracción sobre el acuífero Morrosquillo se encuentran muy por encima de la recarga natural del mismo, se considera que la afectación persiste de forma indefinida sobre el bien de protección sin que éste pueda retornar a las condiciones previas a la acción.			
REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente		3	
Justificación: Teniendo en cuenta la recarga natural del Acuífero Morrosquillo y las condiciones geológicas del mismo, la afectación generada por la explotación mediante este pozo profundo en el tiempo, crea la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. De acuerdo a lo anterior, se puede definir la reversibilidad con una calificación de tres (3).			
RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social		3	
Justificación: Dentro de las medidas de gestión ambiental que se pueden realizar para la recuperación del Acuífero Morrosquillo, son los sistemas de recarga artificial. Estos sistemas permiten aumentar la recarga del acuífero y ayudar a la recuperación de los niveles del mismo.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 003 del 14 de enero del 2020
Infracción

Nº - 0413

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

25 MAY 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Debido a lo anterior, se considera que la alteración puede mitigarse mediante la implementación de las mencionadas medidas correctoras.

IMPORTANCIA (I): $I = (3 \cdot I) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	16
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN: Teniendo en cuenta el promedio de importancia de las diferentes afectaciones sobre los bienes de protección y tomando como base la tabla 7 de la Metodología para el cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la importancia de la afectación, como medida cualitativa del impacto, es LEVE.	LEVE
Importancia de la afectación	16
Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto	35
Probabilidad de ocurrencia	0.8
Justificación: Teniendo en cuenta la extensión del acuífero Morrosquillo en la jurisdicción de la Autoridad Ambiental CARSUCRE y el caudal de extracción del pozo profundo en cuestión, la probabilidad de ocurrencia de la afectación sobre el bien de protección se considera alta.	
Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental	
$r = o \cdot m$ o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación m: Magnitud potencial de afectación	28
Valor del Riesgo de Afectación Ambiental	
$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$ R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	VALOR: \$ 439.633.740,00

6. ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES	Si	No
El infractor es reincidente		x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		x
Se cometió la infracción para ocultar otra		x
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		x
Se Infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición		x
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		x
Se obtuvo provecho económico con la infracción	x	
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		x
La infracción involucró residuos peligrosos.		x
ATENUANTES	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		x

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 003 del 14 de enero del 2020
Infracción

NO - 0413

25 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se resarcio o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor	x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	x
Justificación: Teniendo en cuenta que no fue posible determinar los valores de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso del infractor por el incumplimiento de la normativa Ambiental, el beneficio ilícito se califica como cero (0). Por lo tanto, se configura esta situación como una circunstancia agravante.	
VALOR DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:	0.2

7. COSTOS ASOCIADOS:

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1313 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso en particular, la Autoridad Ambiental no ha incurrido en costos diferentes a sus obligaciones como administradora de los recursos naturales. Por tanto, no se establecieron costos asociados.

8. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

Teniendo en cuenta que la señora GLORIA EUGENIA LEMA LEMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.036.676, se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado, en un sitio definido específicamente en las siguientes coordenadas elipsoidales LN: 9°35'21.00" — LW: 75°34'14.70, ubicado en la Cabaña Luna, jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú(Sucre), sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, se determina que GLORIA EUGENIA LEMA LEMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.036.676, como infractor.

• GLORIA EUGENIA LEMA LEMUS

El infractor es:				
Persona Jurídica		Ente Territorial		Persona Natural x

Persona Natural: GLORIA EUGENIA LEMA LEMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.036.676.

La Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN. El gobierno colombiano, desde 2011, adoptó el enfoque de pobreza multidimensional, siguiendo recomendaciones del PNUD y la metodología Alkire-Foster (desarrollada por la Universidad de Oxford),

El Departamento Nacional de Planeación (DNP) diseñó una metodología basada en modelos estadísticos predictivos, en la que cada hogar es clasificado según su probabilidad estimada de estar en pobreza multidimensional o monetaria, utilizando variables recogidas en la encuesta y contrastadas con registros oficiales.

De acuerdo a los estudios de categorización realizados por el Departamento Nacional de Planeación – DNP y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, a pesar de que no hay una equivalencia oficial directa, si se puede establecer una correlación observable por los estudios del DNP y DANE, los cuales permiten realizar una correlación de los datos del SISBEN IV y el estrato socioeconómico del individuo, esto con la finalidad de realizar una categorización basados en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, correlación categorizada de la siguiente manera:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 003 del 14 de enero del 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0413

25 MAY 2026

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Nivel SISBEN y/o Estrato Socioeconómico		Factor ponderador Capacidad Socioeconómica	
Grupo A: (desde A1 hasta A5)	1	0.01	X
Grupo B: (desde B1 hasta B7)	2	0.02	
Grupo C: (desde C1 hasta C18)	3	0.03	
Grupo D: (desde D1 hasta D21)	4	0.04	
	5	0.05	
	6	0.06	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.		0.01	

Dado que no existe información relacionada con la categorización de la señora GLORIA EUGENIA LEMA LEMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.036.676, en el SISBEN y tampoco se tiene la información relacionada con sus estratos socioeconómicos, se toma como factor de ponderación el menor valor relacionado en la tabla anterior.

9. CÁLCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

CÁLCULO DE MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL				
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos (Y1)	Valor de Ingresos directos (A)	0	\$ -
		Capacidad de detección de la conducta (P)	0.2	
	Costos evitados (Y2)	Valor del Costo Evitado (CE)	0	\$ -
		Impuesto (T)	0	
	Ahorros de retrasos (Y3)			\$ -
	Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.			\$ -
TOTAL, BENEFICIO ILÍCITO			\$ -	
FACTOR DE TEMPORALIDAD [$\alpha = 3/364 * d + (1 - 3/364)$]		Número de días	1262	4
EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN	Intensidad (IN)			1
	Extensión (EX)			1
	Persistencia (PE)			5
	Reversibilidad (RV)			3
	Recuperabilidad (MC)			3
	Importancia (I):			16



Exp N.º 003 del 14 de enero del 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0413

25 MAY 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN		Leve
EVALUACIÓN DEL RIESGO	Magnitud potencial de la afectación	35
	Probabilidad de ocurrencia	0.8
	Riesgo (r)	28
SMMLV - 2025	\$ 1,423,500	
VALOR TOTAL MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN $R = (11.03 \times SMMLV) \times r$		\$ 439.633.740,00
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	Factores atenuantes	0
	Factores agravantes	0.2
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)		0.2
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	Visitas solicitadas por el infractor	0
	Valor de la liquidación de Visita	\$ -
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$ -
CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA (Cs)	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial	Persona Natural
	Valor ponderación CSI	0.01
VALOR TOTAL CALCULADO MULTA $Multa = B + [(\alpha \cdot r) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$		\$ 21.102.420

10. VALOR DE LA INFRACCIÓN

VEINTIÚN MILONES CIENTO DOS MIL CUTROCIENTOS VEINTE PESOS m/cte. \$ 21.102.420

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra la **Sra. GLORIA EUGENIA LEMA LEMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.036.676, procederá esta autoridad ambiental a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora **GLORIA EUGENIA LEMA LEMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43.036.676**, del cargo formulado mediante la **Auto No. 0471 del 19 de abril del 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico de determinación de la sanción No. 021-2025

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a la señora **GLORIA EUGENIA LEMA LEMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.036.676, una SANCIÓN consistente en MULTA, por un valor total de **VEINTIUN MILLONES CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$21.102.420)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: La señora **GLORIA EUGENIA LEMA LEMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.036.676, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la señora **GLORIA EUGENIA LEMA LEMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.036.676, para que, además del cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, se abstenga de realizar cualquier tipo de aprovechamiento del recurso hídrico proveniente del pozo subterráneo ubicado en el sector El Francés, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, en las coordenadas LN: 9°35'21.00" - LW: 75°34'14.70" y con Coordenadas Origen Único Nacional LN: 2618669.872 - LE: 4717933.524, sin contar previamente con la respectiva concesión de aguas otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

PARÁGRAFO 1º: La requerida deberá iniciar el trámite de concesión de aguas subterráneas ante la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en un termino de dos (2) mes, conforme a los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Los documentos y exigencias técnicas que deben ser allegados para el correspondiente trámite de concesión de aguas subterráneas, a saber:

- Formato Único de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, actualizado y debidamente diligenciado, el cual se puede obtener del siguiente enlace: <https://carsucre.gov.co/wp-content/uploads/2015/11/2.-Formato-concesi%C3%B3n-aguas-subterr%C3%A1neas.pdf>
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante (si es persona natural)
- Certificado de existencia y representación legal (si es persona jurídica)



Exp N.º 003 del 14 de enero del 2020
Infracción



(1) Ambiente

Nº - 0413

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

25 MAY 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Fotocopia de la cédula del representante legal
- RUT actualizado, con una expedición no superior a tres (03) meses (persona natural o jurídica)
- Certificado de libertad y tradición del predio en el que se encuentra el pozo con una antigüedad no superior a tres (03) meses.
- Autorización de propietario (si no se es el propietario del predio)
- Anexo costos del proyecto, debidamente diligenciado y con sus respectivos soportes.
- Informe de perforación del pozo, el cual deberá contener: columna litológica, registros eléctricos, tasas de perforación.
- Prueba de bombeo correspondiente al año en el que se presenta la solicitud.
- Resultado de los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos, elaborados en un laboratorio acreditado por el IDEAM, con los siguientes parámetros: Calcio, Magnesio, Potasio, Sodio, Hierro total, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, Ph, Conductividad, Coliformes Totales y Coliformes fecales. La toma de la muestra del agua deberá ser supervisada por CARSUCRE, para lo cual deberá solicitar el acompañamiento, con una semana de anticipación.
- Autorización sanitaria obtenida de la autoridad sanitaria competente (solo para Empresas Prestadoras de SSPD y municipios prestadores, habilitados por la Ley 142 de 1994)
- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, teniendo en cuenta los términos de referencia elaborados por CARSUCRE, de acuerdo al uso para el que solicite la concesión:
 - a. Uso industrial
 - b. Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios y municipios/departamentos prestadores de SSPD.
 - c. Doméstico
 - d. Agroindustrial
 - e. Hotelero y recreacional

Los términos de referencia se pueden encontrar en el siguiente link:
<https://carsucre.gov.co/tramites-y-servicios/>

Anotación 1: El documento PUEAA y la documentación en general deben ser aportados en medio magnético.

Anotación 2: El documento PUEAA y el informe de la prueba de bombeo, deberán contener copia de la cédula y de la tarjeta profesional de quien lo haya elaborado.

Una vez radicada la solicitud con la totalidad de los requisitos exigidos, se remitirá al correo electrónico registrado en el RUT la factura electrónica por concepto de evaluación, en cumplimiento de la Resolución No. 1774 del 26 de diciembre de 2022. El trámite de concesión únicamente podrá continuar una vez se confirme el pago correspondiente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 003 del 14 de enero del 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0413

25 MAY 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO 2º: El incumplimiento total o parcial de lo aquí dispuesto dará lugar a la imposición de nuevas medidas y sanciones ambientales, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **GLORIA EUGENIA LEMA LEMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43.036.676**, en la Cabaña Luna ubicada en el sector el Francés en jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

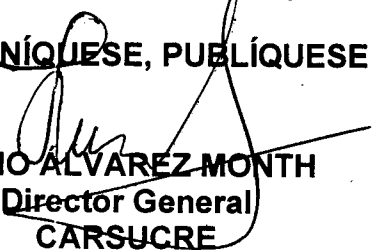
ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: INGRESAR al señor **GLORIA EUGENIA LEMA LEMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43.036.676**, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, **una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.**

ARTÍCULO NOVENO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	José Javier Ochoa Martínez	Contratista - SG	
Revisó	Mariana Támara Galván	Asesora Jurídico	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co